



**Manifestación de responsabilidad estatal por denegación de justicia social en el cumplimiento de sus fines por la no prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Ríosucio, Chocó**

Maria Paula Muriel Fajardo

Natalia Palacios Molina

Pontificia Universidad Javeriana Cali  
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales  
Departamento de Ciencia Jurídica y Política  
Carrera de Derecho

2022

**Manifestación de responsabilidad estatal por denegación de justicia social en el cumplimiento de sus fines por la no prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Ríosucio, Chocó**

Maria Paula Muriel Fajardo

Natalia Palacios Molina

Trabajo de Grado presentado como Requisito Parcial para optar por el título de Abogada

Pontificia Universidad Javeriana Cali  
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales  
Departamento de Ciencia Jurídica y Política  
Carrera de Derecho

2022

## ÍNDICE

• INTRODUCCIÓN.....	3
• I CAPÍTULO: EL CASO DE RÍOSUCIO -CHOCÓ .....	6
• II CAPÍTULO: LOS SERVICIOS PÚBLICOS COMO FIN ESENCIAL DEL ESTADO.....	14
• III CAPÍTULO: JUSTICIA SOCIAL Y SERVICIOS PÚBLICOS EN RIOSUCIO - CHOCÓ .....	24
• IV. CONCLUSIONES.....	38
• REFERENCIAS .....	43
• ANEXO 1.....	46

## INTRODUCCIÓN

El Estado como construcción jurídico-social ha superado la premodernidad, llegando a constituirse actualmente como un Estado Social de Derecho limitado por el sistema jurídico e incluso, de acuerdo con Jellinek, por los fines sociales esenciales asociados a su naturaleza, a tal punto que no sólo restringen su actuar, sino que lo dirige. Así, el Estado dejó de ser absoluto para estar al servicio de su comunidad dentro de un marco de justicia.

El concepto de justicia, aunque difícil de precisar, se ha desarrollado por innumerables autores a lo largo de la historia de la humanidad, siendo objeto de estudio de múltiples disciplinas desde la ética, pasando por la moral, la sociología, la psicología, la filosofía hasta incluso llegar a las ciencias jurídicas. Sin embargo, Rawls, se considera el filósofo político y moral contemporáneo más importante de la justicia en la segunda mitad del siglo XX, pues aborda este complejo concepto desde una robusta Teoría posmoderna del contrato social, pero inaplicable a sociedades distintas de las liberales y posmodernas. Desarrolla su concepto de justicia liberal particular, pero a partir de un sentimiento personal de justicia universal en todas las personas al contemplar aspectos inherentes al individuo como el sentimiento moral.

El cuestionamiento sobre el papel del Estado frente a estos sentimientos morales, y la obligatoriedad en los ordenamientos jurídicos, es un buen ejercicio para aplicarlo en la realidad colombiana, cuyo centro de la investigación de que da fe este documento es el municipio de Ríosucio, Chocó.

Ríosucio, es un municipio olvidado en la costa pacífica chocoana, en el que viven más de cincuenta mil habitantes, que son sometidos a precarias condiciones de vida, reflejadas en distintos ámbitos; por tal razón, el presente documento se construye como un clamor por la justicia social frente a la desidia del Estado colombiano, para que desde la academia se ponga en conocimiento público las graves asimetrías políticas, sociales y económicas en que viven determinados sectores de Colombia.

Con todos estos elementos, es que se plantea el problema de investigación, de la siguiente manera:

***¿La no prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Ríosucio, Chocó es una manifestación de la responsabilidad estatal por denegación de justicia social en el cumplimiento de sus fines?***

Para resolver el anterior interrogante, se formularon los siguientes tres objetivos específicos:

1. Describir la realidad sociopolítica del municipio de Ríosucio – Chocó
2. Determinar los servicios públicos como fines esenciales del Estado
3. Reflexionar en torno a la justicia social para evaluar las condiciones sociales del municipio de Ríosucio.

Con estos objetivos específicos se construyeron sendos apartados de la siguiente manera:

Capítulo 1: EL CASO DE RÍOSUCIO -CHOCÓ

Capítulo 2: LOS SERVICIOS PÚBLICOS COMO FIN ESENCIAL DEL ESTADO

Capítulo 3: JUSTICIA SOCIAL Y SERVICIOS PÚBLICOS EN RIOSUCIO - CHOCÓ

La metodología utilizada fue la inductiva, ilustrada con la construcción del caso o, descripción de las condiciones geopolíticas del municipio de Ríosucio; además tiene un carácter analítico y de interpretación de textos.

De igual manera, la investigación tuvo un momento de acercamiento directo a la comunidad riosuceña sin que esta constituyera trabajo de campo, aunque formulamos una entrevista semiestructurada a un funcionario de la Alcaldía Municipal de Ríosucio.

De otra parte, los capítulos dos y tres se construyeron a partir de textos guías, así:

Capítulo 2: Jellinek, Kelsen y Duguit.

Capítulo 3: Rawls y Aristóteles.

En la conclusión, mediante un ejercicio argumentativo y práctico, se resuelve el interrogante de investigación planteada.

Resulta pertinente realizar el planteamiento de la metodología, de manera que quienes se encuentren interesados en la investigación conozcan la línea de acción empleada: fundamentalmente se trata de un método inductivo: pues a partir de un caso particular -en este caso Ríosucio, Chocó-.

## I CAPÍTULO: EL CASO DE RÍOSUCIO -CHOCÓ

En este primer apartado se presenta la descripción de la realidad del municipio de Ríosucio, Chocó, objeto de la presente investigación. El mencionado municipio es una comunidad de más de cincuenta mil habitantes, carente de todos los servicios públicos, situación que motiva la presente investigación, y que a la luz de la posmodernidad pareciera que aún no ha podido superar la premodernidad.

### 1.1 Delimitación

En este acápite se establece el marco conceptual que delimita la investigación respecto de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Por tanto, el texto dará fe de lo que se plantea y no se le podrá exigir situaciones no abordadas.

### 1.2 Descripción geográfica

Ríosucio, es un municipio ubicado en el norte del departamento del Chocó, en la subregión del Darién; tiene un área municipal de 7.046 kilómetros cuadrados, limita al norte con Unguía; al sur con Carmen del Darién y Bahía Solano; al este con Turbo y Mutatá; al oeste con Juradó y el Estado de Panamá. Cuenta con 25 corregimientos y un centro poblado; su cabecera municipal está ubicada en terrenos cenagosos, situada junto al río Atrato, lo que, sumado a las constantes lluvias hace que esta sea susceptible de inundaciones; catalogándose el municipio como un territorio con *alto riesgo por inundación*<sup>1</sup>. Colinda al norte con terrenos planos, cenagosos y selvas espesas; así como zonas montañosas y rocosas que sirven de barrera entre el Océano Pacífico y el río Truandó, en el sur (Alcaldía de Ríosucio, 2020; DPN, 2022).

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Plan Territorial de Desarrollo 2020-2023, Ríosucio, Chocó en su parte diagnóstica.

Para el año 2016 poseía un área de bosque estable de aproximadamente quinientas nueve mil hectáreas, constituyendo área de reserva forestal según el IDEAM, sin embargo, cuenta con el más alto índice de deforestación en el departamento (Gobernación del Chocó, 2020).

El municipio se encuentra ubicado a 380 kilómetros de la capital del departamento, Quibdó y conforma el 15,1 % del área departamental (Alcaldía de Ríosucio, 2020). Situado en un territorio de difícil acceso; las vías que lo comunican con otros entes territoriales son restringidas puesto que, por tierra, sólo se puede acceder mediante una única vía desde el departamento de Antioquia por los municipios de Mutatá y Chigorodó; el medio de transporte más utilizado es entonces el fluvial a través del Río Atrato y sus principales afluentes<sup>2</sup>.

### **1.3 Lo socio-demográfico**

De conformidad con el DANE (DNP, 2022) para el año 2022 se registra una población de 56.126 personas, entre los cuales se encuentra un porcentaje importante de la comunidad afro e indígena; quienes se ubican principalmente en la zona rural, pues solo 26,4% de la población habita en la cabecera municipal -zona urbana-

De esta población el 54 % pertenecen al género masculino (30.285) y el 46 % restante al femenino (25.841). En cuanto a la población étnica, el 6.23 % de sus habitantes pertenecen a la población indígena; el 68,15 % pertenece a población negra, mulata o afrocolombiana; el 0.01 % a población raizal y el 0,03 % a la población palenquera. (DNP, 2022)

Por último, respecto del nivel de educación de la población, se encontró una cobertura neta en “educación total” del 74,05 %; sin embargo, la cifra correspondiente a la educación media neta se ubica en 17,8 %. (DNP, 2022)

### **1.4 Lo político**

---

<sup>2</sup> De acuerdo con lo expuesto en el PTD del período electoral 2016-2019 PTD 2016-2019 pp 14.

En este punto se siembran los linderos de la investigación: exponiendo la situación de sometimiento de la comunidad riosuceña, que no obstante sus necesidades, se ha visto privada de la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Sobre el “*sector agua potable y saneamiento básico*”, se encontró que la administración pública reconoce que la cabecera municipal “no cuenta con un sistema de acueducto” (Alcaldía de Ríosucio, Chocó, 2020, pp. 62) que capte, trate y distribuya el agua potable a la población; (Alcaldía de Ríosucio, 2020) de modo que sus habitantes deben abastecerse de aguas lluvias en taques o del río Atrato. Si bien se reconoce que existen alternativas improvisadas por los particulares para este problema, se menciona que la dotación de agua no es apta para el consumo humano.

En cuanto a la situación de alcantarillado se describe que este es inexistente en el municipio, de manera que las aguas residuales se vierten en las vías o directamente en el río Atrato; sin contar con que algunos habitantes hacen sus desechos en casetas flotantes en el río (Alcaldía de Ríosucio, 2016). En el PTD 2020-2023, dentro del componente diagnóstico<sup>3</sup> (Alcaldía de Ríosucio, 2020) se detalla esta situación:

Las aguas residuales son vertidas a pozos sépticos, en canales de las vías públicas que se almacenan en las partes bajas de las casas o se vierten de manera directa y sin tratamiento al río Atrato. (...) Adicionalmente, el 75% de las viviendas no cuentan con tasas sanitarias, de manera que la población utiliza las casetas flotantes a la orilla del río Atrato, para realizar sus necesidades básicas (Alcaldía de Ríosucio, 2020 pp. 62-63) (Las modificaciones son propias).

Así mismo, el documento refiere que las viviendas presentes en el territorio cuentan con una “falta de servicios públicos domiciliarios y falta de unidades sanitarias” (Alcaldía de Ríosucio, 2020 pp. 60).

---

<sup>3</sup> En adelante cuando se haga referencia al Plan Territorial de Desarrollo debe entenderse que se trata de datos tomados del componente diagnóstico.

Agrega la administración que:

La cobertura de acueducto y alcantarillado, es un resultado desfavorable para el municipio ya que está en cero (0), sobre la media departamental esta 41,80 % y nacional sobre 88,20 %, se requiere realizar un esfuerzo muy alto para el cierre de brecha (Alcaldía de Ríosucio, 2020 pp. 63) (Las modificaciones son propias).

Además, si bien existe en el municipio una empresa de servicios públicos domiciliarios (Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ríosucio S.A ESP.) orientada a la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, la misma sólo ha logrado *prestar* el servicio de recolección de residuos sólidos y barrido de calles (Alcaldía de Ríosucio, 2020 pp. 64).

Lo anterior es ratificado por el departamento, pues en el Plan de Desarrollo Departamental del Chocó 2020-2023 se identifica un porcentaje de 0,5 % en cobertura de algún sistema de acueducto y 0 % en cobertura de redes de acueducto para el municipio; así mismo, se señala una cobertura del 0% en alcantarillado e inexistencia de Plantas de Tratamientos de aguas Residuales en Ríosucio (Gobernación del Chocó, 2020). Declarando como una necesidad prioritaria del departamento la construcción de acueducto en el ente territorial.

Esto fue confirmado mediante una entrevista (comunicación personal contenida en el Anexo 1) realizada a uno de los miembros de la Secretaría de Planeación del municipio, con el objetivo de conocer de primera mano la situación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio.

El entrevistado reiteró que si bien existen soluciones a la no prestación de estos servicios públicos domiciliarios estas son meramente individuales, así, las personas recurren a la adecuación de pozos sépticos -cuyo manejo y gestión de residuos se da por cada

beneficiario, sin que el estado intervenga para apoyar o regular esta actividad- para solucionar lo relativo a saneamiento básico.

En cuanto al suministro de agua, los habitantes recurren a dos alternativas: “ya sea con pozo profundo o una manguera que bombea a presión” (Comunicación personal, septiembre 2022), agua que proviene del Río Atrato.

#### **1.4.1 Consecuencias en la salubridad**

La situación precaria en el municipio en cuanto al servicio de acueducto y alcantarillado ha sido reconocida por la municipalidad como fuente generadora de enfermedades: La alta tasa de mortalidad sobre todo en menores de cinco años se encuentra relacionada con “las precarias condiciones de higiene y saneamiento básico” (Alcaldía de Ríosucio, 2020) rompiendo condiciones mínimas de dignidad humana requeridas para la salud, el bienestar y el progreso.

#### **1.5 Lo socio-económico**

Continuando con la caracterización del municipio, la problemática que se aborda no puede visualizarse de manera aislada; pues resulta crucial considerar otras variables, tales como las condiciones vivienda de la población en general y la situación de pobreza.

Respecto de las condiciones de vivienda, el PDT (2020) afirma que:

La madera es el material predominante en la construcción de vivienda en el municipio de Ríosucio; por encontrarse en una zona propensa a inundaciones, la forma de construcción es palafítica a 1.5 metros aproximadamente. En las comunidades indígenas la forma de construcciones es tipo tambo sobre palafito de 2.5 metros de altura, se utilizan hoja de palma y tejas de zinc en la cubierta, estas

construcciones no poseen paredes ni divisiones internas (Alcaldía de Ríosucio, 2020, p. 20)

Lo anterior, aunado a la situación de pobreza que caracteriza al municipio bajo estudio; situación que es medida a través de múltiples indicadores; entre ellos el Índice de Pobreza Multidimensional<sup>4</sup> (en adelante IPM) que tiene en cuenta la carencia de servicios públicos domiciliarios.

Las dimensiones que considera, se calculan según el DANE, bajo 15 indicadores y se considera que una familia está en pobreza dimensional cuando carece por lo menos del 33% de esos indicadores. Ríosucio se proyectó para el año 2021 como el segundo municipio con mayor población en el departamento del Chocó, sin embargo, cuenta con una medida de pobreza multidimensional entre el 70,1 % y el 80 % (DANE, 2021).

Lo mencionado, sin contar con que, el indicador que mide la falta de acceso a agua mejorada reconoce una afectación del 100 % de la población, como lo expresa el Plan de Desarrollo para el periodo 2020-2023 del municipio.

Así mismo, el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (en adelante NBI) que apunta al estudio de ciertos indicadores (entre ellos, las viviendas con servicios inadecuados, con hacinamiento y con niños en edad escolar que no asisten a la escuela) para determinar si las necesidades básicas de una población están cubiertas; a saber, para el 2018 el municipio contó con un Índice de NBI de 96,87 % en la cabecera y de 67,26 % en el área rural (DANE, 2019).

## **1.6 Del orden público en el municipio de Ríosucio, Chocó**

---

<sup>4</sup> El IPM mide el grado de satisfacción de una persona respecto de ciertos componentes mínimos vitales, permitiendo establecer la disponibilidad o carencia de estos desde cinco dimensiones; a saber: i) condiciones educativas, ii) condiciones de la niñez y juventud iii) condiciones de salud, iv) condiciones de trabajo v) condiciones de vivienda y de acceso a servicios públicos domiciliarios (DANE, s.f.).

De igual importancia es el factor social; considerando como actores no solo a la población y al estado sino a grupos al margen de la ley que tienen un gran impacto al complejizar la problemática de servicios públicos que nos interesa.

No obstante que la ubicación geográfica del municipio es estratégica por contar con un río como el Atrato y una frontera internacional; ha sido crucial para que ciertas problemáticas sociales incidan en la no prestación de estos servicios públicos; es imperante realizar una revisión del tema, dado que Ríosucio ha sido por décadas golpeado por el conflicto armado en Colombia.

Basset et al. (2017) afirman que “desde hace casi tres décadas, Ríosucio padece la violencia de las guerrillas (las FARC-EP y el ELN) y del paramilitarismo, siendo la propiedad de la tierra un catalizador de dicha violencia” (pp. 53). En este mismo sentido desde Rutas del Conflicto - Centro Nacional de Memoria Histórica (2019) se ha encontrado que el municipio de Ríosucio ha sido víctima, en distintas ocasiones, de masacres perpetradas por los paramilitares, causando con ello el desplazamiento masivo de sus habitantes; hecho que igualmente quedó constatado en el informe “*Hay Futuro si hay Verdad*” realizado por la Comisión de la Verdad (2022), mencionando que “esta es una de las zonas del país donde las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras más han sufrido los embates del conflicto armado”.

Es así, que incluso el Estado Colombiano, en el año 2013 fue condenado responsable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en “*el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia*”, por los hechos ocurridos entre el 24 y 27 de febrero de 1997 en el “área general del Río Salaquí y Río Truandó, zona cercana a los territorios de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica (en Ríosucio), departamento del Chocó. La Corte encuentra al Estado Colombiano responsable por el asesinato del señor López Mena y el desplazamiento forzado de las comunidades pues estas fueron causadas “en el marco de una ofensiva militar” en la que la fuerza pública colaboró y coordinó con los grupos paramilitares.

La anterior descripción constituye el marco teórico de referencia para el desarrollo del análisis del rol del Estado frente a los servicios públicos.

## **II CAPÍTULO: LOS SERVICIOS PÚBLICOS COMO FIN ESENCIAL DEL ESTADO**

En atención a la problemática descrita, el presente acápite pretende abordar los servicios públicos domiciliarios previstos en la Carta Magna de 1991, con el propósito de estudiar el caso de Riosucio desde la inobservancia del Estado Colombiano a los fines establecidos a su cargo. Para ello, se estudiará el concepto general de Estado desde una óptica teleológica con el propósito de enfocar el análisis en el ordenamiento colombiano.

### **1. NOCIÓN DE ESTADO**

El Estado, siguiendo las orientaciones de Jellinek es una entidad conformada por dos naturalezas: una social y otra jurídica. Desde lo social, el Estado tiene obligaciones y fines para con la sociedad. Desde lo jurídico, el Estado es el protagonista y a la vez el sujeto del derecho. (Jellinek, 1983, pp. 110)

La naturaleza social del Estado - elemento que nos ocupa en el presente punto-, tiene en consideración que este se erige mediante “una serie ininterrumpida de acciones humanas, y como toda acción es necesariamente determinada por un motivo, toda acción es a su vez determinada por un fin” (Jellinek, 1983, pp. 190).

#### **1.1 Fines del Estado desde Jellinek**

Desde la doctrina social del Estado, no puede perderse de vista que estos fines justifican su existencia y su proceder, siendo objetivos que constituyen obligaciones a su cargo, en favor de la comunidad. Dicho sea de paso, que los fines u obligaciones sociales en cabeza del Estado no son simples aspiraciones, pues en criterio de Jellinek (1983), un fin corresponde a un “ideal que debe tender a ser realizado” (pp. 197). y que constituye a su vez el fundamento del raciocinio según el cual, los individuos estarían dispuestos a ceder sus libertades e intereses en favor del Estado.

Sin embargo, no debe pensarse, cuando se afirma la existencia de fines estatales que estos tienen un carácter de objetivos absolutos, asignados por un poder superior dominante. Tampoco se trata de plantear objetivos que pretenden establecer el Estado ideal.

Dudar de la existencia de los fines estatales, o lo que es lo mismo: negar que el Estado tiene una finalidad, es oponerse a la unidad y continuidad que son propias de esta institución, desconocer lo que bien afirma Jellinek (1983): “el estado es una unidad de fin”.

Así, las obligaciones sociales a cargo del Estado encuentran fundamento en la cooperación a la evolución progresiva que debe procurar éste como fin último, pues su acción debe encaminarse a satisfacer los intereses comunes y solidarios del pueblo; lo primero en cuanto son de utilidad general y solidarios en la medida que cada individuo no puede satisfacerlos por sí mismo, requiriendo así la intervención del Estado –que a su vez implica interdependencia considerando que los recursos de este provienen del aporte de todos-. Tal es el caso de los servicios públicos, como se verá más adelante. Así: “sólo en tanto los individuos o corporaciones no puedan cumplir por sí mismos sus fines, entonces el Estado puede y necesita tomarlo sobre sí” (Jellinek, 1983, pp. 211).

Siguiendo con el estudio de los fines estatales, debe mencionarse que estos son cambiantes y evolutivos, pues dependen de las circunstancias prácticas -momento histórico y de la nación que se trate-; sin embargo, ello no es óbice para afirmar que de manera general constituyen restricciones a la actividad del Estado. Aceptar que este tiene finalidades es reconocer que el estado tiene limitaciones necesarias y naturales.

Bien podría preguntarse ¿cómo se determina cuáles son dichos fines?, pues si no están positivizados, su esclarecimiento podría convertirse en una cuestión meramente subjetiva, establecida por el criterio del observador.

Puede decirse que es la sociedad quien a través de la conciencia de solidaridad establece los intereses llamados a ser satisfechos por parte del Estado y en esa medida sería

posible determinar el contenido de los fines estatales, aunque con cierta imprecisión. Esto implica reconocer que:

Toda organización conforme a un plan encaminada a atender los intereses solidarios del pueblo, en tanto que haya menester de una dirección central y pueda ser satisfecha su necesidad por medios exteriores, sólo es posible que sea llevada a cabo por los grandes factores sociales dotados de los más altos medios de poder o sea, precisamente, el Estado. (Jellinek, 1983, pp. 214)

Si bien Jellinek no establece una finalidad precisa que deban perseguir los Estados más allá de las obligaciones sociales que les asisten -en virtud de todo lo comentado-, relegando esa labor a la solidaridad social de la comunidad de que se trate; para el caso bajo análisis ha de decirse que el Estado colombiano encuentra sus finalidades plenamente definidas en su Carta Magna, como se verá más adelante.

Igualmente, vale la pena teorizar sobre los fines del Estado como elemento vinculante de su actuar; si bien Jellinek refiere que este debe tender a la realización de aquellos -lo que no proporciona una respuesta satisfactoria frente a los fines como imperativo estatal-, en los casos en que estos se encuentran positivizados, como el caso colombiano, vale la pena abordar la propuesta Kelseniana sobre la sujeción del Estado al Derecho.

## **1.2 Los fines del Estado desde Kelsen**

A propósito del Estado como institución sujeta al derecho, conviene precisar lo teorizado por Hans Kelsen en su Teoría General del Estado; donde afirma que este último existe como resultado y protagonista del derecho; determinando la naturaleza de este como Estado de Derecho, es decir, sometido a las reglas normativas que rigen la sociedad.

Al acercarnos a la Teoría propuesta por Kelsen (1979), debe considerarse en un primer momento la afirmación que es premisa de sus planteamientos: el orden estatal existe en su validez jurídica. Pues, de acuerdo con el autor, el derecho es un conjunto de normas, que constituye una unidad, denominado sistema jurídico; este debe ser visto como un todo:

ya que, sin excepción, las relaciones jurídicas impactan el mismo. Siendo así, no puede excluirse de este sistema al Estado, pues no existe por fuera de ordenamiento.

Por otro lado, ha de resaltarse que el autor muestra como el conjunto de normas prescriben coacción (es decir, contienen consecuencias coercitivas), siendo voluntad del Estado, pero contenido en el derecho objetivo<sup>5</sup>. Limitando las libertades no sólo de los individuos sino también las del Estado.

Con estas ideas, donde el sistema jurídico un todo, es que afirma Kelsen la sujeción del Estado al derecho, llegando a un cuestionamiento históricamente propuesto: ¿es el Estado el que crea el derecho o al revés?<sup>6</sup>; concluyendo que la persona del Estado - aclarando que el mismo no es una persona en sí misma, sino la síntesis del ordenamiento jurídico- no puede existir sin el derecho, y es el punto último de imputación: siendo la voluntad de este el orden jurídico total.

Así se sigue de la siguiente afirmación: “El Estado como persona no puede ser otra cosa que personificación del orden jurídico” (pp. 109). Pero, no situándolo frente al orden jurídico sino dentro del mismo, “cómo partes de un todo” (Kelsen, 1979, pp. 109)

Pasa entonces de un enfrentamiento entre conceptos a la aceptación de ambos como unidad del sistema, proponiendo el denominado Estado de Derecho, que hace referencia a aquel Estado que es regido por el orden jurídico en la totalidad de sus actos. Para el caso colombiano entonces se habla de un Estado de Derecho en sentido material, en la medida que “se exigen garantías jurídicas para asegurar que los actos jurídicos individuales se correspondan con las normas generales”. (Kelsen, 1979, pp.120) (Las modificaciones son propias).

---

<sup>5</sup> Se hace necesario, por claridad conceptual, referirse al derecho subjetivo en este momento, pues, como afirma Kelsen, este y el derecho objetivo son dos caras de una moneda. Ha de entenderse el primero, como el “interés jurídicamente protegido” por normas positivas (es decir, por el derecho objetivo).

<sup>6</sup> Este dilema es resuelto por Kelsen (año, pp 98), donde muestra cómo la teoría de la autolimitación afirma que es el Estado quien crea el derecho y decide someterse a él; concluyendo que el Estado no puede ser “*un poder extrajurídico, tiene que ser Derecho*”.

De allí que se afirme que los fines estatales, en Colombia, sean vinculantes, pues están contenidos en el derecho objetivo, específicamente en la Constitución Política, dotándolos de obligatoriedad para el Estado, quien, como ya bien lo expuso Kelsen, está sujeto al ordenamiento jurídico.

Habiendo establecido la obligatoriedad de los fines del Estado, por lo menos en el sistema jurídico colombiano, resulta imperante estudiar las bases teóricas del concepto de servicio público para posteriormente abordar su consagración como finalidad dentro del ordenamiento colombiano.

## **2. EL SERVICIO PÚBLICO**

De manera preliminar, se analizará el origen y desarrollo del concepto de servicio público; éste surgió en Francia con el cambio del sistema económico de la segunda mitad del siglo XIX (posterior a la Revolución Francesa), en el que se pasó de una economía doméstica a un modelo de economía nacional con importantes progresos industriales (Duguit, 1975); todo eso trajo necesariamente una interdependencia social gracias a lo planteado por Jellinek un siglo antes, referente a la conciencia de solidaridad social.

Como consecuencia de este giro de la vida del hombre en sociedad y la paralela transformación del Estado, se facilitó la creación del concepto en comento sobre la base de “la interdependencia estrecha que existe entre los pueblos, la solidaridad de los intereses económicos” (Duguit, 1975. pp. 35).

La solidaridad social, desde el origen del concepto de servicio público, sirvió como un medio para proporcionar unas mínimas condiciones de vida digna a cada individuo de manera real y efectiva. De modo que, el servicio público surge como una actividad de prestación exclusiva por parte de la administración a tal punto que, para algunos fue la razón de ser del

Estado. Tal es el caso de Duguit (1975), que, si bien reconoce que la prestación no es privativa del estado, concibe al servicio público como:

Toda actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y fiscalizado por los gobernantes, por ser indispensable a la realización y al desenvolvimiento de la interdependencia social, y de tal naturaleza que no puede ser asegurado completamente más que por intervención de la fuerza gobernante (pp.37)

De lo anterior se desprende que, para Duguit el concepto de servicio público es toda actividad que por su naturaleza requiere la intervención del Estado; incluso afirmando que aquel justifica la existencia de este último, que, independientemente de la cantidad de actividades que requieran su intervención por exigencia o expectativa de la comunidad, constituye en sí mismo un servicio público.

De modo similar a lo referido en los fines estatales, las actividades que constituyen servicio público evolucionan; sin embargo, reposa en cabeza de la sociedad el determinar qué actividad es considerada como tal y por ende, qué actividades son de obligatorio cumplimiento para el Estado por su carácter esencial. La realización de aquellas es la razón de ser de su fuerza; así lo indica Duguit (1975) al considerar que existe “correspondencia íntima entre posesión del poder y la obligación de cumplir ciertas actividades” (pp. 34).

Es así como se concluye que los servicios públicos constituyen una finalidad del Estado, ya que encarnan una obligación jurídica de asegurar la ejecución o prestación de determinada actividad. Pero, como ya se mencionó previamente, no sólo por su carácter inherente de esenciales es que se posicionan como finalidades estatales, sino también, por lo menos para el caso colombiano porque así los reconoce el sistema jurídico, como se pasa a revisar en el siguiente apartado.

### 3. EL ESTADO COLOMBIANO

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido en la Constitución de 1991 el modelo de Estado que se persigue y los fines a que este apunta; a saber, se trata de un Estado Social y Democrático de Derecho, de manera que se establecen como elementos de su esencia: **i) el componente social** consistente en encaminar su actuar a la garantía de condiciones dignas de vida a cada asociado, respetando sus libertades y reduciendo las desigualdades sociales; **ii) el componente democrático** que establece el actuar estatal ejerciendo el poder público de conformidad con la voluntad del pueblo pluralista, bajo el entendido que es este quien elige a sus representantes mediante sufragio y regula a través de mecanismos de participación; **iii) el componente de derecho** que demanda el actuar estatal reconociendo su sujeción al ordenamiento jurídico y en particular a la constitución como norma de normas, de modo que se trata de un estado constitucional de derecho para lograr impartir justicia<sup>7</sup>.

#### 3.1 Los fines

Así mismo, la Carta Magna prevé la solidaridad y prevalencia del interés general como fundamentos del Estado Colombiano (Art. 1, Constitución Política, 1991); siendo una aplicación de lo referido por Jellinek sobre las bases que establecen las obligaciones sociales -también denominados fines- a cargo del Estado que se pasa a estudiar a continuación.

Respecto de los fines del Estado colombiano, el artículo 2do de la Carta Magna establece los siguientes: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...); asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

---

<sup>7</sup> Connotación otorgada por el concepto de Estado Social, Democrático y de Derecho respectivamente, en criterio de la Corte Constitucional expresado en SU-747-98, C-288-12 y C-027-18

De manera que, si bien el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general son fines que encuentran diversos medios de consecución que incluso pueden resultar contrapuestos entre sí, imponer como objetivo la garantía de derechos y deberes consagrados delimita con mayor precisión de qué manera deben materializarse aquellos.

Así mismo, el 365 de la norma en comento prevé el servicio público como “inherente a la finalidad social del Estado”; estableciendo aquel como fin vinculante en su actuar dado que constituye la razón de ser del mismo y se encuentra positivizado en la Constitución Política de Colombia.

De ahí que el servicio público se constituya como objetivo claro que justifica la existencia y accionar del Estado Colombiano, en la medida que expresamente lo designa el constituyente pues permite materializar el servicio a la comunidad, la promoción de prosperidad general, y la vigencia de un orden justo.

La Corte Constitucional ha dicho al respecto que:

el presupuesto en el que se funda el Estado social de derecho es el de la íntima interconexión que se da entre la esfera estatal y la social. (...) La experiencia histórica ha demostrado la necesidad de que el Estado tenga una decidida presencia existencial y regulativa en las dimensiones más importantes de la vida social y económica (...) (Sentencia C-566 de 1995).

### **3.2 Servicios Públicos**

Sin embargo, la Constitución Política da el paso de “servicio público”, como función inherente al Estado, a “servicios públicos” (como puede observarse en el artículo 365 de la

Carta) refiriéndose a las actividades que se imponen a cargo de este último dada su relevancia para el funcionamiento de la sociedad.

Consecuentemente, la Carta se encarga de establecer la importancia de la prestación de los servicios públicos (esas actividades) para el eficiente funcionamiento del Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2019); convirtiéndolos también, en finalidad social del mismo<sup>6</sup>, así se ha reconocido en el artículo 365: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley (...)” (Constitución Política, 1991).

En este sentido, el artículo 366 acepta como fines, aquellos efectos que la prestación de servicios públicos conlleva dentro de una comunidad, como lo son:

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

De los apartes constitucionales en comento deriva, no sólo el reconocimiento de los servicios públicos como finalidad social del Estado de Colombia –como ya se refirió- sino también su observancia como imperativo estatal al tratarse de fines positivizados en el sistema jurídico.

Sin embargo, dada la importancia de estas actividades para el funcionamiento de la sociedad, se exige la prestación bajo ciertos parámetros de: **i) continuidad y regularidad**, esto es, sin interrupciones; **ii) eficiencia**, lo que implica que se dé completa y óptima; **iii) universalidad**, referida a la creciente cobertura del servicio hasta abarcar todo el territorio

nacional; **iv) solidaridad**, de modo que no se niegue la prestación del servicio, ni siquiera a quienes no pueden costear el mismo. (Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2017; Naciones Unidas, 2002).

Dejando esto claro, ha de revisarse que, de conformidad con Duguit, el Estado dicta leyes tendientes a garantizar la organización y funcionamiento de los servicios públicos y asegurar su prestación; en ese sentido, el constituyente colombiano, en el artículo 365 estableció que: “Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley”, facultando al estado para que dependiendo de la actividad a que se refiera el servicio público haya una regulación especial.

En Colombia la Ley 142 de 1994 fue creada para regular lo relacionado con servicios públicos domiciliarios, en ella se reconocen nuevamente los servicios públicos como finalidad del Estado, además brinda una noción de lo que ha de entenderse por servicio público domiciliario:

“Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural\*, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.” (Ley 142, 1994).

Para el caso que nos ocupa (esto es, la no prestación en el municipio de Ríosucio – Chocó), resulta imperante enfatizar en el acueducto y alcantarillado como actividades cuya prestación se encuentra inmersa dentro del concepto de servicios públicos, perteneciendo a la categoría de domiciliarios.

Es así como se llega a establecer la provisión de agua potable y saneamiento básico (servicio público de acueducto y alcantarillado respectivamente) como fines del Estado Colombiano; sin embargo, como se pudo evidenciar en el primer capítulo, la conducta de este no ha ido encaminada al cumplimiento de dicho fin en el municipio en comento; por lo que se pasa a analizar el concepto de justicia social para determinar si este incumplimiento de los fines estatales constituye una injusticia social.

### **III CAPÍTULO: JUSTICIA SOCIAL Y SERVICIOS PÚBLICOS EN RÍOSUCIO - CHOCÓ**

Considerando el objetivo de examinar los servicios públicos en el municipio de Ríosucio, Chocó desde la perspectiva de la justicia, por la acción u omisión desplegada por el Estado Colombiano, resulta pertinente abordar en primera medida el concepto a emplear, de acuerdo con la Teoría de Rawls y su aplicación en el ordenamiento jurídico nacional.

#### **1. JUSTICIA SOCIAL DESDE JHON RAWLS**

De manera general la teoría de la justicia propuesta por Jhon Rawls, resulta necesaria para el desarrollo del capítulo, sin embargo, no puede perderse de vista que esta Teoría está diseñada para sociedades liberales y modernas, por lo que sería inaplicable al caso objeto de estudio; lo que realmente nos interesa es estudiar el concepto de “sentimiento de justicia” que el autor desarrolla, ya que este sí puede ser aplicado, sentando bases importantes para el análisis de la justicia en Ríosucio, Chocó.

##### **1.1 La Teoría de la Justicia**

Ha de considerarse que, para Rawls la justicia debe constituir la estructura básica de la sociedad, o mejor, “el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales” (Rawls, 2006, pp. 20).

Así, Rawls propone la justicia social como la mejor forma de las instituciones que puede tener la sociedad: logrando que sus individuos alcancen el bien, entendido como bienestar colectivo e individual de manera estable y duradera. Esto se logra a través del diálogo como deliberación racional, ya que Rawls considera que no existe sociedad justa *per se*, sino que se construye.

Para alcanzarla, propone el autor un procedimiento que parte de un consenso al que arriban los miembros de la sociedad; este debe contener los principios generales, públicos y definitivos que regirán la vida en comunidad. Así, la teoría de la justicia se plantea bajo el supuesto de una hipotética sociedad en la que “todos aceptan y saben que los otros aceptan los mismos principios de justicia” (Rawls, 2006, pp. 410).

Para lograr el acuerdo, Rawls habla de una situación originaria (el punto cero) en la que participan las personas con plena libertad, despojándose de sus intereses individuales mediante el velo de la ignorancia<sup>8</sup>, lo que garantiza que intervienen de manera libre, racional, autónoma, en igualdad de condiciones y con una mínima intuición de justicia (aquí se ve involucrado el sentimiento que posteriormente se explica). Esto permite la contribución de manera imparcial a la gestación y permanencia de la sociedad: conviniendo los principios de la justicia<sup>9</sup>, que en criterio de Rawls son en primera medida (i) la libertad y; (ii) la igualdad, entre otros.

Hasta aquí parece pertinente explicar la teoría de la que nace el concepto de sentimiento de justicia. Si bien aquella propone un método para lograr sociedades organizadas, dicho método es inaplicable al caso –como ya se comentó–: tanto por imposibilidades teóricas, como por imposibilidades fácticas. A pesar de ello, el autor plantea el sentimiento de justicia definiéndolo como elemento inherente a todas las personas con capacidad moral, lo que incluye a la comunidad riosuceña y que sirve entonces como marco para el desarrollo de justicia en el municipio.

## **1.2 El sentimiento de justicia por Jhon Rawls**

---

<sup>8</sup> Concepto traído por Rawls que se refiere a la forma en que las personas se despojan de sus inclinaciones y aspiraciones particulares, para que esas concepciones de las personas sobre su bien, no afecten los principios adoptados. Entonces, “(los participantes) *no saben cómo las diversas alternativas afectarán sus propios casos particulares, viéndose obligadas a evaluar los principios, únicamente sobre la base de consideraciones generales*” pp. 135.

<sup>9</sup> Entendiendo la justicia como imparcialidad, pues como fue referido, el velo de la ignorancia abre camino a que los participantes de la deliberación que tiene lugar en la situación originaria puedan emplear su racionalidad de manera objetiva en la escogencia de principios; de modo que se llegue a acuerdo frente unos mínimos generales –principios– que beneficien a todos.

Así, ha de iniciarse el análisis precisando cómo surge y a qué se refiere este concepto; A saber, nace a través de un proceso de aprendizaje moral (Rawls, 2006) que comprende distintas etapas de la vida del individuo y va a determinar tanto su concepción de justicia como su posición frente a esta. De acuerdo con Rawls (2006), “para adquirir el sentido de la justicia es preciso adquirir una concepción del mundo social y de lo que es justo e injusto” (pp. 448).

La primera etapa de aprendizaje es denominada *moral de autoridad* y en criterio del autor “debe subordinarse a los principios del derecho y la justicia” (Rawls, 2006, pp. 422). En ella, se toma al niño como punto de partida del desarrollo moral, relatando cómo se asigna a sus padres el rol de dictar los preceptos que aquel ha de seguir para lograr su crecimiento y procurar su bienestar. Evidentemente, el niño no tiene la capacidad argumentativa ni reflexiva para refutar los mandamientos impartidos por sus padres y tampoco motivos razonables para desconfiar de la conveniencia de tales órdenes.

Rawls recurre a las ciencias de la psicología para establecer que, con el tiempo el niño aprende a querer a sus padres en reciprocidad. No sólo se despierta amor en el niño, sino también seguridad en su valor como ser humano y confianza hacia ellos que son sus figuras de autoridad. Fortaleciendo así, su convicción de obediencia parental y “se sentirá inclinado a juzgarse a sí mismo como ellos lo juzgan cuando infringe sus mandamientos” (Rawls, 2006, pp. 420).

La segunda etapa de desarrollo moral se denomina *moral de asociación* y su contenido comprende los preceptos del sentido común y normas morales adaptadas a la labor particular que la persona desempeña en la asociación de que se trate; en esta fase, su aprendizaje se da por “aprobación y desaprobación de las personas dotadas de autoridad o por los demás miembros del grupo” (Rawls, 2006, pp. 422), entendiendo que el individuo se desenvuelve en distintas esferas sociales, como la familiar, la educativa, entre otras que le permiten llegar “a un conocimiento de las normas de justicia”. (Rawls, 2006, pp. 427).

Es importante resaltar que la aprobación en este caso es determinada por las expectativas de las personas que rodean al individuo o las virtudes deseadas en él dependiendo del ámbito social, la posición que en él se ocupe y la función que en él se desempeñe. De modo que cada persona se siente en el deber de desarrollar diversas capacidades que constituyen su aporte a la asociación, así todos se benefician de la exitosa labor de cada miembro –a pesar de sostener objetivos individuales distintos- y se comprende el concepto de cooperación social.

La cooperación social, a su vez, constituye herramienta para lograr el desarrollo del proyecto de vida colectivo. La vida en comunidad, en Rawls es indispensable para el individuo, no sólo porque el hombre sea un ser social y dependa de otros para aprender a hablar y tomar parte en la cultura de la sociedad en que se desenvuelve, sino porque los individuos en comunidad tienden a la persecución de fines compartidos<sup>10</sup> como bien lo explica Rawls (2006), “la cooperación social hace posible para todos, una vida mejor de la que pudiera tener cada uno si viviera únicamente de sus propios esfuerzos.” (pp. 18)

También posibilita que, gracias a las expectativas, cada persona pueda comprender distintos puntos de vista, aumentando su sensibilidad moral y llevándola a actuar de manera justa frente a aquellos; pues la cooperación genera lazos de amistad afectiva, confianza y lealtad<sup>11</sup> con los miembros de la asociación que se comportan conforme a las normas que todos aceptan como justas; su inobservancia causa sentimientos de culpa, afectando aquellos hacia quienes se ha desarrollado afecto. Esto es denominado segunda ley de la psicología social.

Como última etapa del desarrollo moral se encuentra la *moral de los principios*, consistente en una convicción de justicia que no depende de aprobación de otros ni de imposición por parte de autoridades para su realización; pues comprende el rol de la persona como ciudadano que no está en capacidad de compartir y tener simpatía con todos sus

---

<sup>10</sup> En esta cita Rawls se refiere a las personas morales como (i) capaces de tener(y adquirir) un sentido su bien (en relación con el proyecto de vida) y (ii) son capaces de tener (y adquirir) un deseo normalmente eficaz de aplicar y actuar según los principios de justicia.

<sup>11</sup> Cfr pp425

conciudadanos, pero procura actuar conforme a los preceptos conocidos y aceptados por todos como justicia, movido por el deseo de *ser una persona justa*.

Habiendo comprobado que las normas establecidas y los ordenamientos sociales contribuyen al bienestar propio, se valora la realización de justicia y de conformidad con la tercera ley de la psicología moral, se genera “el reconocimiento de que nosotros y aquellos a quienes estimamos somos los beneficiarios de una institución justa, establecida y duradera, tiende a engendrar en nosotros el correspondiente sentimiento de justicia” (Rawls, 2006, pp 428)

El sentimiento de justicia impacta también la concepción de igualdad de las personas, pues, como se sigue de Rawls, todas las personas morales sólo por este hecho son iguales<sup>12</sup>. Con el desarrollo de la moral de principios en los individuos, se asume al otro como par, dotándolo de dignidad, y sí mismo como ser igual a los demás. Es en el concepto de reciprocidad que se “reconcilia a los puntos de vista de uno mismo y de los demás como personas morales iguales”. (Rawls, 2006, pp 438)

Hemos de cuestionarnos entonces, ¿cómo se manifiesta el sentimiento de justicia?, puede ser, de acuerdo con Rawls (2006), de dos distintas maneras: (i) aceptando las instituciones que se consideran justas, pues se acomodan al sentimiento de justicia y benefician no sólo a las personas sino a la comunidad; y (ii) despertando en el individuo el deseo de trabajar en favor de la implantación de instituciones justas, o de reformar aquellas que así lo requieran. En este último sentido es que vamos a emplear la teoría rawlsiana para el estudio de los servicios públicos en el municipio de Ríosucio, Chocó.

Ello conduce a delimitar la noción de *sentimiento de justicia* como:

El deseo de actuar según unos principios en que los individuos racionales estarían de acuerdo en una situación inicial que da a cada individuo igual

---

<sup>12</sup> Aunque debe precisarse que Rawls intenta justificar las diferencias dentro de la sociedad, estas se fundan en motivos económicos y la posición que cada uno ocupa dentro de la asociación a la que pertenece; no por ello se considera que su condición de persona moral sea diferente del resto de la comunidad.

representación como personal moral. Tampoco es diferente del deseo de actuar de acuerdo con unos principios que expresen la naturaleza de los hombres como seres racionales, libres e iguales (Rawls, 2006, pp. 432)

El ciudadano, habiendo desarrollado el sentimiento de justicia, experimenta “impresiones morales”, esto es “la explicación que la persona da de su experiencia invocando un concepto moral y sus principios asociados” (pp 435) pudiendo así determinar si está ante una justicia o una injusticia. Bien expresa el autor que las impresiones morales pueden manifestarse de distintas formas: como culpa, enojo, e indignación, invocando así el concepto de derecho (que es el transgredido en estos casos) o vergüenza, desprecio y ridículo. Aquellas, difieren de las impresiones que se relacionan con el concepto de bondad: “lo que distingue unas impresiones morales de otras son los principios y las faltas que sus explicaciones típicamente invocan.” (pp. 436)

El sentimiento de justicia se ve involucrado fundamentalmente en la manera que las personas se relacionan no sólo con los demás, sino también con la sociedad en sí misma, e influye en la determinación de lo que se considera justo o injusto. Además, “determina la forma en que hemos de considerar la aceptación o el rechazo de una institución por otra, o su intento de reformarla o defenderla” (Rawls, 2006, pp. 445) (las modificaciones son propias).

Así, se aprecia una institución cuando procura el bienestar, pero, “la idea básica es de reciprocidad: tendencia a pagar en la misma moneda” (pp. 447) (las modificaciones son propias) por lo que, cuando la institución no actúa en justicia, se busca su reforma o abolición. La congruencia del actuar institucional con el sentido de justicia perseguido por la sociedad resulta imperativa y constituye derrotero para juzgar a las instituciones.

A saber, las instituciones, deben entenderse como “pautas de conducta humana definidas por sistemas públicos de normas, y el propio desempeño de los oficios y de las profesiones que definen indica, normalmente, ciertas intenciones, intereses y finalidades” (pp. 444) (las modificaciones son propias); que están dirigidas por el sentimiento de justicia colectivo. A respecto se resalta que “el positivo funcionamiento de instituciones justas es el fin último compartido” (Rawls, 2006, pp. 476), dado que aportan al bienestar de todos.

Para finalizar el estudio del concepto, es crucial enfatizar cómo transgrede el sentimiento de justicia, esto será cuando la realidad no se corresponde con la expectativa de justicia.

Con lo anterior, podemos afirmar que el sentimiento de justicia social presente en la sociedad debe positivarse en la legislación nacional, para que tenga respaldo y vinculación directa con los fines estatales, como veremos a continuación.

### **1. El orden justo en Colombia**

En procura de dar continuidad a la línea expuesta cabe escudriñar dentro del ordenamiento colombiano, de qué manera se prevé el sentimiento de justicia como vinculante, para ello, se debe acudir nuevamente a la Carta Magna 1991 como instrumento fundante del Estado Constitucional; que en su preámbulo establece:

“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de asegurar a sus integrantes (...) **la justicia, la igualdad (...) y la libertad** dentro de un marco **jurídico**, democrático y **participativo que garantice un orden político, económico y social justo** (...) decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia”. (Constitución Política, 1991) (resaltado fuera de texto)

Encontramos entonces en esta disposición el reconocimiento de la justicia como estructura básica de la sociedad; pues determina como objetivo la búsqueda de un orden justo (bajo la libertad, dignidad e igualdad como principios). No hace una mera mención formal de la justicia, sino que le da un papel protagónico al establecerla (públicamente) como rectora del actuar de los individuos y de las instituciones sociales –incluyendo al Estado Colombiano-.

Es crucial establecer que el denominado “orden justo” es el reconocimiento positivo del sentimiento de justicia de la sociedad colombiana; como se sabe, los preceptos constitucionales son producto de un acuerdo popular; de modo que a través de este consenso

se logra plasmar el sentimiento de justicia de sus individuos, como sucedió en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de Colombia en 1991.

Esto, ha de relacionarse con lo planteado por Kelsen, en este texto, para concluir, necesariamente, que el sentimiento de justicia es vinculante, pues está contenido en el derecho objetivo, imponiendo sobre el Estado -como institución creada y regulada por el sistema jurídico- la obligación de actuar en pro de su materialización.

Sin embargo, el sentimiento de la justicia como virtud es una aspiración abstracta de la población que se materializa en las relaciones interpersonales uno a uno, lo que significa, siguiendo a Aristóteles, lo justo en las relaciones inter pares. En efecto, para el estagirita, el ser humano tiene una naturaleza racional y relacional, es decir, es un animal social (Aristóteles, 1988, 1278b23-31) que necesariamente debe vivir en comunidad, para quien las relaciones con el otro constituyen el sueño individual de la justicia particular: lo justo.

En este sentido, la justicia es la aspiración moral y abstracta de los pueblos, como un nexo que les impide romper la sociabilidad; en tanto, lo justo es el atributo personal de reconocer al otro con igualdad de derechos a los propios.

Siguiendo con el tratamiento constitucional al orden justo como concepto a asegurar a los colombianos, ha de incluirse el artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)” (Constitución Política, 1991)

Así, al determinar la “administración” de justicia como función pública, se impone en cabeza del Estado colombiano la obligación de hacer efectiva esta última, dejando de contemplarla como una ilusión positivizada e institucionalizando el sentimiento de justicia colectivo. La administración de justicia, contrastada con el derecho como contenido de la justicia (siguiendo a Rawls), implica la aplicación del sistema jurídico, su particularización

para que cada persona pueda acceder a la consecuencia jurídica precedida por un supuesto de hecho que la configura.

Con este concepto claro, se pasa a observar cómo el constituyente estableció esta función en cabeza del Estado; tal como se puede evidenciar en el artículo 116 de la Constitución (1991)<sup>13</sup> que determina de manera taxativa<sup>14</sup> las instituciones públicas que están legitimadas para ejercer la función en comento –estableciendo que de manera excepcional y transitoria podrán hacerlo los particulares-.

Aquí se hace notoria dentro del ordenamiento, la consideración Rawlsiana sobre la labor estatal de materializar los principios de justicia, contenidos por el derecho. Ha de mencionarse que la administración de justicia constituye un servicio público encomendado exclusivamente al Estado, esto pues, se trata de una actividad indispensable para el funcionamiento de la sociedad, que los individuos no están en la capacidad de realizar por sí mismos.

Por otro lado, la norma prevé no solo la justicia como virtud, sino que pretende que ésta actúe en beneficio de cada miembro de la sociedad; para llegar a esto, debemos remitirnos al artículo 229<sup>15</sup> constitucional, que contempla la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia en el patrimonio jurídico de toda persona.

---

<sup>13</sup> Artículo 116: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

<sup>14</sup> El carácter taxativo del artículo fue ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia C-226-93; cuarta consideración, párrafo 1

<sup>15</sup> Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Igualmente, debe precisarse **la independencia que se otorga al orden justo**, separándolo de intereses socioeconómicos o de intenciones particulares. Esto refleja lo señalado por Rawls en la moral de asociación, donde, por medio de la sensibilidad moral hacia el otro se logra actuar en justicia incluso ante diferentes intereses. En este mismo sentido el artículo 230<sup>16</sup>, garantiza la imparcialidad del Estado en los procesos judiciales, de modo que solo se considera como justo, lo que ya se ha establecido por el derecho; situando la justicia como independiente de los intereses del poder ejecutivo.

Así, esta independencia no solo se otorga respecto de las funciones del poder político, sino que se concede al orden justo en sí mismo y por ende al sentimiento de justicia al impedir que su efectividad –al menos en planos- quede reducida o su intención permeada por intereses individuales o aún institucionales cuando se trate de dependencias cuya motivación riñe con el sentir del pueblo.

Respecto del artículo 228 superior, la norma también puntualiza **la prevalencia del derecho sustancial**. Este precepto actúa en favor de la efectiva materialización del orden justo, pues ordena que el sentido de justicia se imponga sobre otros criterios meramente formales, de manera que, no puede dejar de aplicarse el contenido de justicia del derecho bajo el argumento de omitir una ritualidad, especialmente cuando nos encontramos ante un exceso ritual manifiesto. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-029 de 1995, donde determina el derecho sustancial como la finalidad de la administración de justicia.

Por último, antes de abordar el caso de Riosucio, es imperante relacionar el carácter constitucional otorgado a la justicia (como parámetro de la actuación de todas las instituciones sociales) con los servicios públicos; como ya se revisó, se impone en cabeza del Estado la garantía de prestación de estos últimos, siendo así que, incluso esta actividad se ve permeada por los principios de justicia que instruyen de manera transversal todas las funciones y actuaciones estatales.

---

<sup>16</sup> Artículo 230: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Lo anterior se confirma por la estipulación constitucional del artículo 366 que consagra:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las **necesidades insatisfechas** de salud, de educación, de **saneamiento ambiental y de agua potable**. (...)” (Constitución Política, 1991)

Así, el constituyente refiere de manera expresa la relación existente entre la justicia, el bienestar y los servicios públicos, ya que su prestación es fin del Estado que a su vez permite la consecución de una calidad de vida, caracterizada por dignidad –como precepto de justicia- que comprende el agua potable y saneamiento básico, entre otros. Dicho sea de paso, que de conformidad con lo aquí presentado puede observarse cómo el sentimiento de justicia define los principios que materializan un orden justo y los fines del Estado como meta pretendida (pues estos últimos reflejan el vivir en justicia para el sentir del pueblo).

## **2. Ríosucio, Chocó: ¿negación de la justicia?**

Con el fin de adecuar la idea anterior al caso bajo análisis, se determina la situación de justicia social en el municipio de Ríosucio, Chocó, pasando en un primer momento a revisar dos conceptos que servirán como guía del estudio

### **2.1 Premodernidad y modernidad**

Como se mencionó en el inicio del trabajo, parece que el municipio de Ríosucio, Chocó se encuentra organizado bajo lo que se conoce como la premodernidad (Young, 2017); esta se refiere al momento histórico anterior al desarrollo de la modernidad –que dio surgimiento al Estado Moderno-, es decir, la edad media. En esta etapa de la historia, no se había desarrollado el Estado como lo conocemos, no se contemplaban derechos ni garantías en favor del pueblo. Además, había poco desarrollo industrial y tecnológico; no existían grandes ciudades como las actuales, y la infraestructura era bastante precaria. En cuanto a los servicios públicos, teniendo en cuenta que ni siquiera se había descubierto la electricidad y existía poco desarrollo industrial, no existían -por imposibilidades fácticas- sistemas o redes

de servicios públicos, es así como su salubridad era paupérrima afectando directamente en su salud, y en su calidad y esperanza de vida.

Este período terminó con el descubrimiento de América. Posterior a ello -y paulatinamente- empiezan a darse importantes avances tecnológicos e industriales; por ejemplo, la creación de grandes medios de producción que impactaron en el modelo económico y social. Igualmente, hay mejoras en la infraestructura, construyéndose las ciudades como hoy las conocemos. Se descubre la electricidad y empieza a haber avances en los sistemas de servicios públicos; también hay cambios en el concepto de Estado y de derecho, vislumbrándose los primeros visos de lo que hoy entendemos como patrimonio jurídico en cabeza de cada persona, consagrando derechos –como la justicia y seguridad- cuya materialización y garantía corresponde al Estado. Llamándose esto “modernidad” (Tarello, 2002), que ha seguido avanzado hasta nuestros días, conociéndose como “posmodernidad”.

Resulta oportuno traer al trabajo el planteamiento de estos dos períodos históricos para acercarnos a la situación precaria de Ríosucio - Chocó, pues, a pesar de temporalmente encontrarse en la posmodernidad, su situación *de hecho* corresponde a rasgos característicos de la época premoderna.

Una muestra de ello es la falta de infraestructura, atendiendo a la ausencia de redes viales al interior del municipio y la precariedad de estas para comunicar al ente territorial con el resto del territorio nacional; el atraso en infraestructura se hace evidente en las condiciones de vivienda del municipio, construidas en zonas altamente inundables, carentes de unidades sanitarias. La ausencia de servicios públicos domiciliarios básicos de acueducto y alcantarillado –cuya cobertura no abastece si quiera al 10% de la población-; reflejan no solo afectación a los derechos y garantías otorgados por el Estado Constitucional posmoderno establecido en la Carta Magna de 1991 (como el derecho a la salud, a la vida, a un medio ambiente sano y el concepto de vivienda digna) sino también una falta de correspondencia con el sentimiento de justicia que ha establecido la dignidad humana como principio esencial del Estado Colombiano.

Bien se dio a conocer que lo anterior ha obligado a los habitantes a suplir esas necesidades con métodos propios de la edad media; viviendo en ausencia material de los derechos que un Estado posmoderno prevé para ellos, de modo que es evidente su condición de posmodernidad formal y premodernidad material. Pues, existe una distancia temporal de más de un siglo entre el sentimiento de justicia plasmado mediante el orden justo constitucional y la realidad premoderna que arrasa con el sentimiento en comento.

Lo anterior a su vez implica vulneración material al sentimiento de justicia, en su acepción de igualdad (reconocido en la Carta), como principio que enruta a la sociedad colombiana en su búsqueda de justicia –establecida en el preámbulo de la constitución-; puesto que la realidad premoderna del municipio no es la que corresponde a todos los entes territoriales del país. Es así como se evidencia, nuevamente, la existencia de igualdad formal más no material en perjuicio de la comunidad riosuceña.

## **2.2 Justicia en Ríosucio, Chocó.**

No se puede perder de vista el objeto del presente trabajo, pues la vulneración del sentimiento de justicia referida se da por acción estatal. Las consideraciones expuestas permiten divisar la labor que corresponde al Estado, esto es: (a) la consecución del orden justo, que a su vez sirve de ruta para, (b) el cumplimiento de los fines trazados para su acción; ambos tienen como objetivo plasmarse en la realidad, correspondiendo al sentimiento de justicia colombiano. Bien menciona Rawls que para hablar de la existencia de justicia se requiere en primera medida, su efectividad.

Como se mencionó anteriormente, de acuerdo con Rawls, el sentimiento de justicia se manifiesta de distintas maneras, así, cuando las instituciones se corresponden con el sentimiento de justicia, y procuran el bienestar de la comunidad nace como consecuencia el afecto hacía ellas; para el caso, ocurre todo lo contrario, pues no sólo las instituciones no han procurado su bienestar -aun cuando existe una obligación jurídica de hacerlo- al no construir sistemas de acueducto y alcantarillado sino que también les han abandonado sin ni siquiera

apoyarlos en las soluciones provisionales, logrando vulnerar el sentimiento de justicia, causando rechazo hacía la institución e incluso generando la impresión moral de indignación.

No obstante, la manifestación del sentimiento de la justicia rawlsiana que vamos a emplear es el que despierta en el individuo el deseo de trabajar en favor de la implantación de instituciones justas, o de reformar aquellas que así lo requieran.

Por lo anterior, debe abordarse la importancia de traducir los fines del Estado al plano de la realidad, que en criterio de Rawls (2006), significa la consecución de intereses de orden superior cuya ejecución demanda un “grado de satisfacción de necesidades y deseos materiales” (pp 490); como los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, pues, su realización requiere la implementación de infraestructura bajo determinados parámetros de calidad, buscando satisfacer la necesidad de agua potable para la subsistencia y de saneamiento básico para garantizar la salud y una vida digna; estos son en el presente caso, los intereses superiores que conllevarían a la satisfacción de necesidades básicas materiales. Este deber ser, que refleja el sentimiento de justicia, no corresponde a la realidad municipal ni al proceder estatal como ya se ha dejado claro.

Relacionando el sentimiento de justicia con el orden jurídico colombiano y el papel del Estado, se puede juzgar esta institución social como injusta; juicio corroborado por la realidad premoderna de Riosucio, ya que, el actuar hasta ahora desplegado por la institucionalidad no ha permitido la materialización del sentido de justicia que orienta el proyecto de vida colectivo a través de los fines estatales; por el contrario, se ha abandonado la comunidad, causando un grave deterioro en la calidad de vida de los habitantes del municipio. Lo que configura una negación de la exigencia de vivir en condiciones dignas

#### IV. CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación tuvo la siguiente pregunta orientadora: **¿La no prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Ríosucio, Chocó es una manifestación de la responsabilidad estatal por denegación de justicia social en el cumplimiento de sus fines?.**

Del desarrollo de la investigación puede concluirse lo siguiente:

1. El municipio de Ríosucio es una población cuya realidad sociológica se encuentra en la premodernidad, porque se ajusta plenamente a los elementos que estructuran este periodo de la historia.
2. El Estado Colombiano ha dejado a su suerte esta comunidad, lo que fortalece el estado de premodernidad en que se encuentra.
3. En el territorio riosuceño es difícil de identificar un concepto mínimo de justicia política, es decir que obedezca a una concepción de desarrollo económico y social.

El ejercicio investigativo evidenció tales falencias y por ello es posible afirmar que el abandono estatal a la comunidad de Ríosucio constituye una denegación total de justicia política y social que abre las puertas para imputarle responsabilidad al Estado Colombiano por denegación de justicia en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

En efecto, el incumplimiento de los servicios públicos, considerados fines estatales (por así reconocerlo positivamente el ordenamiento jurídico), implica tener en cuenta que se trata de la inobservancia “*de una actividad cuyo incumplimiento aún parcial o momentáneo, causa en el país un profundo trastorno*” (Duguit: 1975; pp 42); siendo así, no puede pasarse por alto el impacto social de esta desatención, en especial cuando acarrea denegación de

justicia, pues inaplica los mínimos convenidos como justos –nacidos del sentido de justicia-

Como se vio, esta inaplicación ha redundado en una violación atroz de derechos, garantías y fines estatales que constituyen el motivo por el cual se creó el Estado, son la justificación de su existencia y debieran ser la ruta de su actuar; por lo que ha de traer necesariamente repercusiones para el Estado.

Al respecto Duguit menciona que “*la abstención del Estado compromete su responsabilidad para con los particulares perjudicados*” (Duguit: 1975; pp 42); esto para el caso se traduce en la responsabilidad del Estado Colombiano quien sostenidamente en el tiempo ha faltado a su obligación jurídico-social, para con los integrantes de la comunidad de Ríosucio.

Si bien, dicha abstención podría alegarse como parcial, pues hay un mínimo porcentaje de cobertura en la prestación de acueducto y alcantarillado, no debe olvidarse que la gran mayoría de la población (más del 90 %) ha estado privada perpetuamente de su derecho, lo que a su vez ha acarreado consecuencias drásticas reflejadas en los índices de pobreza, en la proliferación de enfermedades, en la mortandad infantil, entre otros referidos; por lo que no se trata de un simple descuido con insignificantes efectos a una porción de la población. Además, siguiendo a Duguit, la responsabilidad estatal no exige la privación del servicio al total de la comunidad: basta con la prestación incompleta.

Es así como se llega inicialmente a concluir la existencia de responsabilidad del Estado por incumplimiento de su obligación en la prestación de los servicios públicos. Mandato que no sólo tiene carácter moral y jurídico, sino que es un fin en sí mismo, cuya inobservancia es susceptible de sanciones. Como fin se encuentra contenido en el derecho objetivo colombiano -específicamente en la Constitución Política- de modo que, de conformidad con Jellinek se impone como obligación jurídica estatal, rectora y límite de su actuar: dicha delimitación (como se sigue del autor) es la que legitima al Estado en su forma

individual; por lo que al faltar al cumplimiento de sus fines de la manera injusta en que lo ha hecho, ha perdido incluso legitimidad en el municipio de Ríosucio.

No se puede olvidar que estas finalidades son originadas por la incapacidad del individuo de procurarse por sí mismo la consecución de su plan de vida, no existe otra intervención que pueda acercar a esta población al sentido de justicia colombiano; son objetivos vinculantes siempre que han sido encomendados por el pueblo al cual el Estado debe servir y en vista de lo referido, el alcanzarlas se posiciona como su razón de ser.

Siguiendo a la primera conclusión, se ha de llegar a un segundo resultado, consistente en que, si bien hay responsabilidad cuando se falta a una obligación jurídica a cargo del Estado; cuando esa obligación insatisfecha es a su vez un fin, se presenta un incumplimiento de los fines estatales, lo que acarrea mayores implicaciones, dada la importancia de estos en el ordenamiento; las consecuentes circunstancias que describen la realidad de Ríosucio reflejan lo trascendental del rol que estos ocupan.

¿Quién en el siglo XXI estaría dispuesto a someterse a las condiciones de premodernidad a las que ha sido condenado Ríosucio por parte del Estado? La ausencia de candidatos voluntarios a vivir en respuesta a esta pregunta denota la protuberante injusticia cometida en este municipio.

Así, Rawls refiere que ha de configurarse responsabilidad por la vulneración del sentimiento de justicia, no solo en cabeza los individuos sino de las instituciones sociales, como es el caso del Estado Colombiano<sup>17</sup>, pues este sentimiento se trata de una convicción arraigada en todos los miembros de la población, producto de un proceso de desarrollo moral que se ve menospreciado y humillado con el actuar estatal que le ha ignorado flagrantemente a perpetuidad, provocando a su vez impresiones morales de indignación e injusticia.

---

<sup>17</sup> Cfr página 416: Teoría de la Justicia

La responsabilidad en este caso se traduce en el deber generalizado de obrar en el marco de la justicia social, aportando a la construcción del proyecto de vida colectivo que repercutirá necesariamente en el proyecto de vida individual, viéndose involucrado en este proceso el Estado como principal garante de la protección del sentido de justicia.

Como consecuencia, cuando se cumplen plenamente esos deberes, se logra la justicia como realidad social palpable en el actuar de los individuos y las instituciones sociales, trayendo consigo (Rawls: 2006; pp 478) el preeminente florecimiento humano. En cuanto a las instituciones *“permiten y estimulan la variada vida interna de las asociaciones en las que los individuos realizan sus objetivos más personales. Así, la realización pública de la justicia es un valor de la comunidad.”*

De lo afirmado por Rawls se evidencia la importancia de que el Estado como institución cumpla con los preceptos de justicia para garantizar a su vez, la vida digna de sus asociados; pues en caso de no atender al objetivo encomendado de dar efectividad a la justicia, en criterio de Rawls, se trata de una institución injusta que debe ser reformada<sup>18</sup>. So pena de deformar la moral de los principios arraigada en cada individuo de la comunidad Riosuceña y aniquilar ese deseo de ser una persona justa que aflora en cada uno; pervirtiendo a la sociedad colombiana, al considerar que la comunidad en comento hace parte de la cooperación social que se gesta dentro de la unión social nacional. Lo anterior bajo el planteamiento de Rawls, ha generado en la comunidad una impresión moral de indignación justificada en la transgresión del derecho contentivo de justicia.

Para finalizar, debe decirse que la situación de incumplimiento del Estado colombiano en el municipio de Ríosucio, Chocó, estructura un caso de injusticia social. Privando a la comunidad no sólo de la efectividad de la justicia en sí misma, y todo lo que esto implica, es decir, la transgresión de la igualdad y la libertad; sino también de la posibilidad de formar parte del proyecto de vida colectivo colombiano (plasmado en la Constitución), y de realizar su proyecto de vida individual para alcanzar -o por lo menos caminar- hacía la plena

---

<sup>18</sup> Cfr página 445

realización humana; socavando el ordenamiento jurídico colombiano; y violentando la dignidad de la comunidad y sus individuos.

¿Qué implica la responsabilidad del Estado en este caso? Una visión radical podría plantear la abolición del mismo, con base en la indignación, el resentimiento social y el rechazo que la comunidad de Riosucio siente contra el Estado, de conformidad con Rawls. Sin embargo, es pertinente traer a colación el criterio de Jellinek según el cual, solo el Estado puede ayudar a materializar esos intereses contemplados dentro del sentimiento social; por lo que su eliminación no garantiza la materialización del orden justo en Riosucio, pero ha de hablarse de su reforma: de modo que como institución actúe en real congruencia con el sentimiento de justicia y a los fines impuestos positivamente para él.

## REFERENCIAS

- Alcaldía de Riosucio. (2020) Plan de Desarrollo Riosucio. Riosucio Líder del Darién.  
<http://www.riosucio-choco.gov.co/planes/plan-de-desarrollo-municipal-20202023>
- Aristóteles (1985). *Ética Nicomáquea*.
- Aristóteles (1988). *La política*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.htm](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm)
- Basset, Y., Guerrero, J. C., Cerón, S. y Pérez, A. (2017). La política local en Riosucio (Chocó): ¿Un caso de autoritarismo subnacional? *Colombia Internacional* (91): 45-83. DOI: <https://dx.doi.org/10.7440/colombiaint91.2017.02>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2019). *Rutas del Conflicto*. Masacre de Riosucio, Chocó, 1999. <https://rutasdelconflicto.com/masacres/riosucio-choco-1999#:~:text=El%209%20de%20abril%20de,fuerza%20y%20luego%20los%20asesinaron>
- Congreso de la República. (1994). Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. [Ley 142 de 1994]. DO: 41.433. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0142\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html)
- Corte Constitucional. (1995, 2 de febrero). Sentencia C-029 de 1995. [MP. Jorge Arango Mejía]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-029-95.htm>
- Corte Constitucional. (1998, 2 de diciembre). Sentencia SU-747 de 1998. MP. [Eduardo Cifuentes Muñoz]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>
- Corte Constitucional. (2012, 18 de abril). Sentencia C-288 de 2012. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-288-12.htm>
- Corte Constitucional. (2017, 7 de marzo). Sentencia T-140 de 2017. [MP. Maria Victoria Calle Correa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-140-17.htm>

Corte Constitucional. (2018, 18 de abril). Sentencia C-027 de 2018. [MP. Jose Fernando Reyes Cuartas]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-027-18.htm>

Corte Constitucional. (2019, 22 de enero). Sentencia T-012 de 2019. [MP. Cristina Prado Schlesinger]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-012-19.ht>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2013, 20 de noviembre). *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia*. [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=377](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=377)

Comisión de la Verdad. (2022). *Informe final de la Comisión de la Verdad. Hay futuro si hay verdad*. <https://www.comisiondelaverdad.co/hay-futuro-si-hay-verdad>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2019). Necesidades Básicas Insatisfechas: Censo Nacional de Población y Vivienda. <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/CNPV-2018-NBI-DIVIPOLA-2021.xlsx>

Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (2022, septiembre). TerriData. <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/perfiles/27615>

Duguit, L. 1975. *Las transformaciones Generales del Derecho*. Biblioteca Jurídica Heliasa.

Gobernación del Chocó. (2016). *Plan Departamental de Desarrollo 2016-2019 Chocó*. <https://www.choco.gov.co/planes/plan-de-desarrollo-departamental-20162019>

Gobernación del Chocó. (2020). *Plan Departamental de Desarrollo 2020-2023 Chocó*. [https://choco.micolombiadigital.gov.co/sites/choco/content/files/000440/21975\\_pla\\_n-de-desarrollo-departamental-del-choco-20202023--version-final.pdf](https://choco.micolombiadigital.gov.co/sites/choco/content/files/000440/21975_pla_n-de-desarrollo-departamental-del-choco-20202023--version-final.pdf)

Jellinek, G. (1983). *Teoría General del Estado*.

Kelsen, H. (1979). *Teoría General del Estado*. Editorial Nacional.

Naciones Unidas. (200). *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación general N° 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales). Consejo Económico y Social.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

Rawls, J. (2006). *Teoría de la Justicia*.

Tarello, G. (2002). *Cultura jurídica y política del Derecho*. Comares.

Young, I. (2017). *Desafíos Globales. Guerra, autodeterminación y responsabilidad en torno a la justicia*. Prometeo.

## ANEXO 1

**La entrevista fue realizada el 19 de octubre de 2022. A petición del entrevistado no se revelará su nombre por su seguridad personal.**

### **Preguntas:**

1. Cual es la cobertura de la prestación del servicio público de acueducto
2. Cual es la cobertura de la prestación del servicio público de alcantarillado
3. Cual es la empresa encargada de la prestación
  - Qué permisos tiene
4. Bajo qué condiciones se presta el servicio en las áreas en que hay cobertura
  - Desde hace cuanto está disponible la infraestructura en uso
5. Qué proyectos se están adelantando en 2022 para la construcción de infraestructura de acueducto y alcantarillado
  - Actores involucrados
  - En cuanto tiempo se estima que estén listos esos proyectos
  - Desde cuando está gestándose ese proyecto
6. Cómo gestionan el servicio de alcantarillado quienes no cuentan con él
7. Cómo gestionan el servicio de agua potable quienes no cuentan con él
8. Qué hace el estado para gestionar el acceso a agua potable
9. Qué hace el estado para gestionar el acceso a saneamiento básico y disposición de residuos

### **Transcripción:**

Entrevistador: Bueno listo entonces lo primero es si usted me puede comentar por favor cuál es la cobertura que existe en cuanto a acueducto y alcantarillado.

Miembro de la oficina de Planeación: El acueducto en este momentos se está construyendo, sí, entonces hay un proyecto... hay 2 proyectos: uno es el tema de la bocatoma y dos el tema de la ampliación de redes. En el casco urbano, en el momento no hay cobertura de acueducto, perdón, y de alcantarillado hay unas soluciones individuales. O sea, bueno, hay unas soluciones individuales a pozo séptico, otras son, emm, de unos pequeños grupos, digamoslo así, en el cual hay un proceso de infraestructura pero es una cobertura menor al 10 %, en alcantarillado. Si?

Entrevistador: Ya, pero eso es individual, o sea la las las comunidades lo hacen?

Miembro: Si, si, si. No hay un operador, no hay un prestador.

Entrevistador: Ok. Otra pregunta es que, nosotros encontramos que hay una empresa de servicios públicos allá, no?, pero ella sólo se encarga de hacer recolección de residuos sólidos, verdad?

Miembro: Realmente hay tres. Lo que pasa es que el casco urbano está la ESPRI que es la Empresa de Servicios Públicos de Riosucio, Chocó; y en Belén de Bajirá hay dos prestadores: uno de acueducto y alcantarillado que es AGUAS REGIONALES, que lo opera EPM, y para aseo está Futur Aseo, si?

Entrevistador: Ok.

Miembro: Belén de Bajirá es un corregimiento, es la zona rural, un corregimiento.

Entrevistador: Es decir que en Belén de Bajirá sí hay cobertura de acueducto alcantarillado?

Miembro: Mhm. Hay cobertura -no sé qué, creo que “solamente allá”-

Entrevistador: Ok. Del 100 %?

Miembro: Ehm, no, alrededor de un 90 %

Entrevistador: Ok, y lo lo que usted me comenta respecto de los proyectos que hay para el casco urbano, me dijo

Miembro: si hay 2 proyectos de inversión en el momento que están en ejecución, pero están suspendidos en este momento, pero ... y es el tema de la captación y eh, el tema de ampliacion de las redes de acueducto.

Entrevistador: OK, y la idea es que esos proyectos se terminen cuando?

Miembro: Mmm caramba. Ahí si, ahí si, te puede sacar de esa duda la ingeniera Leidy, es la secretaria de planeación. Yo creería que por ahí en unos cuatro, cinco meses ya se tenga pues ese tema operando.

Entrevistador: Ok, y esos proyectos hace cuánto, hace cuánto iniciaron?

Miembro: hace un año.

Entrevistador: Hace un año?

Miembro: Si, más o menos año y medio ya llevan esos proyectos.

Entrevistador: Un segundito por favor. Una última pregunta, respecto del, usted me dice que no hay cobertura de acueducto en el casco urbano, verdad?, pero, cómo hacen para...

Miembro: No, hay soluciones particulares, soluciones particulares.

Entrevistador: Del ecueducto?

Miembro: Sí, son particulares. Si, cada uno tiene su abastecimiento ya sea con pozo profundo o una manguera que bombea a presión.

Entrevistador: Una manguera? Y esa manguera, y de dónde viene esa agua? Del río?

Miembro: Del Río Atrato, sí.

Entrevistador: Ah ok. Listo.

Miembro: Y de aseo hay una cobertura, de un 99 % en el casco urbano, algunas veredas. Y en Belén de Bajirá el 100 % también.

Entrevistador: Pero, esas soluciones qué hay de para acueducto y alcantarillado son individuales?, o sea, el la administración no interfiere en esas cosas?

Miembro: En el casco urbano.

Entrevistador: En el casco urbano?

Miembro: Si en el caso urbano, si señora.

Entrevistador: Ok. Listo, está bien, muchas gracias por atenderme.

Miembro: Dale listo un abrazo.

---

12:58AM

Por medio de whatsapp:

Entrevistador: Buenas tardes don Gustavo. Que pena con usted molestarlo es que me quedaron un par de dudas: lo primero es cómo funciona el pozo séptico: cómo se gestionan los residuos del pozo?; y respecto de los proyectos 1. Por que estan suspendidos y tmbn que cobertura pretenden abarcar.

Gracias!!!! Se lo agradezco mucho.

Miembro: hola María, eh, los pozos sépticos no pues eso se da de manera individual cada persona pues le hace su mantenimiento. Sí, son soluciones individuales independientes. Que respecto al proyecto porque están suspendidos, es por la porque, es que, lo que pasa es que Riosucio se inunda, si, el casco urbano se inunda entonces hace, hasta hace poco, bajo el el agua entonces por eso estaban también suspendidos. Y el de redes, de ampliación de redes está suspendido también, en bueno, por ese tema y también por la orden del ministerio de hacienda por un tema de recursos del sdp hubieron unas inconsistencias para el ministerio entonces ya se ya se aclararon esperamos que eso se resuelva esta semana la otra.